

VIOLACION

Expediente de Casación 173
Registro Oficial Suplemento 5 de 30-may-2013
Estado: Vigente

VIOLACION. Expediente 173, Registro Oficial Suplemento 5, 30 de Mayo del 2013.

No. 173-2010

JUICIO PENAL No. 262-2007, SEGUIDO EN CONTRA DE JAIME EDUARDO ARCENTALES MENDOZA, POR SER AUTOR DEL DELITO DE VIOLACION TIPIFICADO EN EL ART. 512, NUMERAL 1 Y SANCIONADO POR EL ART. 513, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 9 DEL ART. 30.1, TODOS, DEL CODIGO PENAL.

JUEZ PONENTE: DR. LUIS QUIROZ ERAZO.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 16 de marzo de 2010.- Las 10h35.

VISTOS: Avocamos conocimiento en calidad de jueces y Conjuez de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, del fallo dictado por el Tribunal Quinto lo Penal del Guayas, en el que al procesado Jaime Eduardo Arcentales Mendoza, se le impone la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial por ser autor del delito de violación tipificado en el Art. 512, numeral 1, y sancionado por el Art. 513, en concordancia con el numerales 9 del Art. 30.1., todos, del Código Penal; interpone recurso de casación el sentenciado. Concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento, por el sorteo de ley, a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia; Sala que para resolver considera.- PRIMERO: Que al fundamentar el recurso, el procesado Jaime Eduardo Arcentales Mendoza, en lo esencial no manifiesta ni fundamenta nada sobre el recurso que interpone, lo único que se limita el recurrente desde su punto de vista a realizar un análisis pormenorizado del proceso y nada de lo que relaciona con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, que dice: "El recurso de Casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia cuando en la sentencia se hubiere violado la Ley, ya por contravenir a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, ya en fin, por haberla interpretado erróneamente." Nada expresa sobre estos requisitos fundamentales. SEGUNDO: El señor Ministro Fiscal General, en lo esencial, al contestar la fundamentación del recurso y luego de hacer referencia al mismo, señala: "... El recurrente no ha demostrado, que el Tribunal haya incurrido en la violación de las normas legales puntualizadas en el escrito de fundamentación del recurso, por el contrario se observa que ha evaluado detallada y cuidadosamente la prueba testimonial y pericial, presentadas en la audiencia del juicio, al tenor de lo preceptuado en los Arts. 79 y 83 del Código Adjetivo Penal, análisis que le llevó a la certeza de que se encuentra demostrada la existencia del delito de violación, así como también la responsabilidad penal del acusado Jaime Arcentales Mendoza, conforme lo prevé el numeral segundo del Art. 309 del cuerpo legal precitado, esto es la enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa de cómo éstas se vinculan con el acusado..." Que el Tribunal Penal, en el considerando Quinto del fallo impugnado, declara que la existencia material del delito de violación se encuentra comprobada con: a) el testimonio del Dr. Julio César Torres Segarra, que practicó la experticia en la menor Margarita García Anchundia. Que la Fiscalía General considera que el Tribunal Penal procedió de acuerdo a los Arts. 84, 85, 86, 87, 252 y 304-A del Código Penal, realizando un análisis de la prueba a través de la sana crítica lo que le permitió llegar a la convicción de que el recurrente es el autor de este delito, sin que haya demostrado que se haya violado las disposiciones legales indicadas en el escrito de fundamentación.- TERCERO: Que en la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su

texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente.- Es por tanto, ajeno a la casación penal, que la Sala vuelva a valorar la carga probatoria, que fue motivo de análisis por el Tribunal juzgador.- CUARTO: Al examinar la sentencia impugnada el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas, en relación con el recurso interpuesto, la Sala encuentra en ella: En el considerando Cuarto que la existencia de la infracción se encuentra probada con: el testimonio del Dr. Juan Eduardo Montenegro Clavijo, que practicó la experticia en la menor Alejandra Margarita García Anchundia, quien manifiesta: "... I.-Relación del hecho:

¿Qué ocurrió? Refiere la reconocida que fue obligada bajo amenazas, intimidación y a la fuerza a consumir marihuana y alcohol, y que posterior a eso no recuerda nada, porque perdió el conocimiento y cuando recobró el conocimiento se encontraba encima de una cama, desnuda, pero que no es la única ocasión que la viola, ya que fue en el mes de junio del 2005 en la que la violó por primera vez. ¿Cuándo ocurrió? Fecha: 16 de julio del 2005. Hora: 16h00. Agresor: uno. II.- Examen General: Tórax anterior y posterior: Diseminadas en glándulas mamarias varias zonas equimóticas de color morado con sugilación que van de dos centímetros de diámetro a cuatro centímetros de diámetro; III, Región Genital y Anal: Himen: Los desgarros antiguos ubicados como a las cuatro y nueve según carátula del reloj; llegando principalmente a las conclusiones siguientes: 2.- Por las características y desgarros descritos en el himen, se trata de una desfloración de carácter antiguo. La región anal conserva sus características anatómicas normales. 4.- Las lesiones descritas en glándulas fueron producidas por la acción de succión de los labios humanos. La reconocida presenta sangrado menstrual..." Además con la partida de nacimiento de la menor, la que se determina que efectivamente la víctima tenía 12 años y 9 meses de edad. Y en el considerando Cuarto, que la responsabilidad del acusado Jaime Eduardo Arcenales Mendoza, que se encuentra probada con los siguientes testimonios: a) de la menor ofendida Alejandra Margarita García Anchundia, dijo que el 16 de julio del 2005 a las cuatro de la tarde, Jaime y su hermano la llevaron a una reunión en la casa del amigo, luego se emborrachó y no recuerda, antes tuvo una relación sexual con Jaime, por la noche, que esa relación no fue a la fuerza, que ella mismo la quiso; que Wilson nunca ha tenido relaciones sexuales con ella y no participó en nada. El nexo causal que vincula el delito de violación con el acusado Jaime Eduardo Arcenales Mendoza son los testimonios de: a) "...Cecilia Lourdes García Anchundia, madre de la ofendida quien luego de ratificarse en el contenido de su denuncia y reconocer que es su propia firma que consta en la misma; además dijo que el 16 de Julio del 2005 su hija desapareció desde las cuatro de la tarde hasta las once y treinta de la noche en que la encontró su yerno, ebria, irreconocible, con los ojos rojos y botada en el piso, que le dijeron que si no retiraba la denuncia la iban a matar..." QUINTO.- ASPECTOS JURIDICOS Y DOCTRINARIOS.- a.- El delito de Violación- según señala Gil Miller Puyo Jaramillo, en su Diccionario Jurídico Penal es considerado - La violencia carnal impropia o presunta; se da cuando se accede carnalmente a un menor de catorce años de edad o con persona a la cual se haya puesto, por cualquier medio, en estado de inconciencia. El Legislador presume que la minoría de edad priva a quien la tiene de la capacidad para consentir, lo que significa que se está obrando contra su voluntad, dando origen a la violencia, (...)" Gil Miller Puyo Jaramillo, Diccionario Jurídico Penal, Ediciones Librería 1981. Pag. 379. b.- Por su parte, Cristóbal Ojeda Jiménez, dice que "El legislador defiende que la persona menor de edad está en estado de inmadurez para otorgar un verdadero consentimiento en materia sexual. La mayoría de tratadistas opinan también que se presume de incapacidad de consentimiento por falta de madurez psicofísica o sexual, o aunque se crea en la persona consciente su consentimiento está viciado, o por todas estas razones resulta secundario ante las leyes; biólogos o juristas convergen en aceptar que la verdadera voluntad de comprender y captar el trascendental alcance del acto sexual, solo surge después de determinada edad; que antes de ella no se dan los presupuestos de una verdadera libertad sexual. (Cristóbal Ojeda Martínez, Delitos Sexuales. Págs. 121 y 122). c.- De igual forma, Humberto Barrera Domínguez, cuando se trata de este tema dice: Pero si la víctima es menor de catorce años de edad, el ilícito punible cometido es el de corrupción de menores, conducta para la cual se indica una penalidad mayor y por consiguiente debe estarse a esta calificación. (Humberto Barrera Domínguez, Delitos Sexuales. Segunda Edición- Ediciones Librería del Profesional- Bogotá Colombia, Pag. 95. SEXTO.- De las observaciones anotadas, se establece que el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas, realizó una pormenorizada descripción de las pruebas aportadas en la audiencia, las que fueron valoradas en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, llegando a la convicción y certeza de haberse comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción y la autoría y responsabilidad del procesado en la violación; adecuando correctamente ese



actuar al delito tipificado en el Art. 512, numeral 1, y sancionado por el Art. 513, en concordancia con el numerales 9 del Art. 30.4., todos, del Código Penal; sentencia que guarda perfecta armonía entre la parte expositiva de los hechos descritos y valorados y la tipificación; y, sin que por lo tanto proceda los argumentos del casacionista de que el Tribunal Penal al dictar sentencia haya violado el Art. 4 del Código Penal.- A todo esto debemos agregar que tampoco procede este recurso, puesto que al haber afirmado el recurrente que no está probado su responsabilidad, sustenta una tesis inadmisible en la doctrina, por cuanto todo cuestionamiento probatorio se halla fuera de lugar cuando se argumenta violación de la ley, falta de aplicación o interpretación errada por el juez, pues indefectiblemente para ello debe ser aceptada la realidad probatoria acogida en el fallo y sus deducciones fácticas, ya que este planteamiento, como ha sido efectuado crea duda acerca de su verdadera existencia, pues la proposición de primer término descarta la de segundo término, y a la vez ésta descarta aquella.- De lo expuesto tenemos que el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas al dictar sentencia, ha analizado todas las pruebas actuadas en la audiencia de juzgamiento con estricto apego a la ley, sin que puedan observarse violación de ella.- Por las consideraciones que anteceden y en armonía con el criterio del Ministerio Público, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", de conformidad con la disposición del Art. 358, parte pertinente, del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Jaime Eduardo Arcentales Mendoza.- Devuélvase los autos al Tribunal Penal de origen, para que se ejecute la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional. f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez.
Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.-
Quito, 24 de junio del 2011.- Certifico: f.) Ilegible, El Secretario Relator..